

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 011

Manizales, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021).

Asunto:	INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	17-001-33-31-001-2011-00039-00
Acción:	Popular
Demandante:	JESÚS HENRY SALAZAR Y OTROS
Demandadas:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y GUSTAVO MARTÍNEZ ARBOLEDA

Mediante Auto del 20 de febrero de 2020, este Despacho ordenó dejar sin efectos el Auto 1143 del 17 de septiembre de 2018 con el cual se declaró que el señor **GUSTAVO MARTÍNEZ ARBOLEDA** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES** incurrieron en desacato de los fallos proferidos en primera y segunda instancia dentro de esta Acción Popular.

Posteriormente con Auto del 08 de julio de 2020 y ante la situación de salud pública que actualmente se presenta, se ordenó requerir al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que presentara un informe sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a los fallos judiciales proferidos dentro de esta acción popular. El ente territorial se pronunció con memorial allegado el 13 de julio de 2020.

De acuerdo a lo anterior, SE ABRE el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. aclarando que las ya recaudadas en el proceso conservan su validez.

PRUEBAS DE OFICIO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P, se procede a decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la **INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES** remitir copia de la decisión de fondo adoptada dentro del proceso 17737-2018 relacionado con el sector de Girasoles, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ya resolvió la impugnación presentada dentro de la acción de tutela 2018-04443.
2. Solicitar al **MUNICIPIO DE MANIZALES** que presente un informe actualizado sobre las condiciones que a la fecha presenta el terreno ubicado a un costado de los antiguos talleres del Departamento de Caldas, Carrera 32 con Calle 52 del barrio Eucaliptos de la ciudad de

Manizales, que pertenece al señor **GUSTAVO MARTINEZ ARBOLEDA** relacionado con la acción popular en referencia.

Dicho informe deberá ser realizado por el personal profesional idóneo para determinar si las condiciones del suelo son las adecuadas para la construcción de las viviendas que actualmente se encuentran asentadas en ese lugar.

3. Solicitar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**, informar si actualmente en el predio ubicado a un costado de los antiguos talleres del Departamento de Caldas, Carrera 32 con Calle 52 del barrio Eucaliptos de la ciudad de Manizales, objeto de esta acción popular se ha dado cumplimiento a las siguientes órdenes contenidas en los fallos judiciales proferidos dentro de este proceso, consistentes en:
 - a. Retirar todo el material que se encuentra invadiendo la ronda hídrica del cauce siguiendo los parámetros del POT de la entidad territorial, esto es, con una franja mínima de 15 metros a ambos lados.
 - b. Conservar y aumentar la franja protectora.
 - c. Implementar sistemas de manejo de aguas superficiales y subterráneas en el depósito existente, para evitar la generación de surcos y socavaciones, que pudieran generar movimientos de masa.
 - d. Implementación e imposición de un plan de reconfiguración y restitución morfológica sobre pendientes impuestas, que incluya el perfilado en escalones obras de bioingeniería tipo trinchos que ayuden a la estabilización de los taludes.
 - e. Revegetalización total de la margen derecha del cauce, con especies arbóreas propias de dicha margen.

En los oficios que se libren por la Secretaría del Despacho para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se indicará que el desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrán los efectos previstos en el artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, se advierte a los sujetos procesales que les asiste obligación de prestar toda su colaboración en el recaudo y práctica de las pruebas decretadas en el presente auto, de conformidad con lo prescrito en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **001 DEL 21 DE ENERO DE 2021**



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e878e679c6c8e523fb84a6d64e7bf2ff2bd2fa393ad3a35c2116a6868cb
e865d**

Documento generado en 20/01/2021 03:34:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.S. 001

Manizales, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado:	17-001-33-39-004-2016-00249-00
Demandante:	LUIS ALBERTO CÁRDENAS CIFUENTES y otros
Demandados:	NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con memorial allegado el pasado 13 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la Audiencia de Pruebas programada para el próximo dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno a partir de las nueve de la mañana (9:00a.m), por cuanto en esa misma fecha debe asistir a otra audiencia como apoderado dentro de un proceso penal.

En consecuencia el Juzgado procede a reprogramar la **Audiencia de Pruebas** establecida en el artículos 181 del C.P.A.C.A, fijando **como fecha el día 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
573389f8725b62f0d8d8a6cb1ae10bca066c54e51614d9968e24c492b7b69d5d
Documento generado en 21/01/2021 09:19:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia: 05-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2017-00456-00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA DÍAZ CALLE
Demandados: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá dictar sentencia anticipada, cuando *"se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito"*.

Colofón de lo antepuesto, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto del 28 de septiembre de 2020, respecto de las excepciones y el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL solicitando lo siguiente:

"PRIMERA: De conformidad con el artículo 148 de Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inaplique por vulnerar la Ley, la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad, la expresión *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización en salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015, y demás Decretos que lo sobrevengan.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJMZR16-514 del 15 de marzo de 2016 “por medio del cual se resuelve un derecho de petición”.
- Acto ficto o presunto negativo producto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el acto administrativo, el cual fue concedido mediante Resolución No. DESAJMZR16-716 del 18 de abril de 2016.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reconocer y pagar a demandante a título de restablecimiento del derecho, la diferencia salarial existente entre lo que se le ha liquidado y pagado hasta ahora y lo que legalmente le corresponde, teniendo en cuenta como base para la liquidación la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial y prestacional, con incidencias en sus primas de servicios, productividad, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a la cesantías y demás emolumentos que por la Constitución y la Ley correspondan, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 y en adelante, durante los periodos que esté vinculada a la Rama judicial.

CUARTA: Que la entidad demandada sea condenada a pagar todas las sumas que resulten probadas en este proceso como no pagadas o desconocidas por la entidad demandada a mi poderdante, en relación con la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** con carácter salarial.

QUINTA: que se tenga la bonificación judicial como factor salarial en las prestaciones sociales que en adelante se causen.
(...)”

En cuanto a los hechos expuestos por la parte actora se tiene en síntesis que:

La demandante se vinculó a la Rama Judicial el día 14 de mayo de 2012 como oficial mayor.

El Congreso de la República en desarrollo de la atribución otorgada en el 150 numeral 19 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 4ª de 1992, contentiva de los objetivos y criterios generales que debe observar el Gobierno Nacional para señalar el régimen de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, entre ellos, los de a Rama judicial.

Por lo tanto, el Gobierno Nacional en desarrollo de normas generales consagradas en la mencionada ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores que optaron por el nuevo régimen o se vincularon a la Rama Judicial con posterioridad a él, con es el caso de la demandante, por la fecha de ingreso.

Esta bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 y modificada por el decreto 1269 del 9 de junio de 2015, según su artículo 1|, constituye únicamente factor salarial para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pese a que esta expresión ha sido objeto de múltiples demandas porque atenta contra la integridad del salario y las prestaciones sociales.

Sin embargo pese a que se reconoce mensualmente, el Gobierno Nacional decide arbitrariamente catalogar la bonificación judicial como un rubro diferente a factor salarial, modificando de este modo, el marco jurídico reglado mediante la Ley 4ª de 1992, a sabiendas que el salario y los factores que lo integran están deferidos a la ley, y es el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo el que expresamente lo define indicando que se compone no solo de la remuneración ordinaria fija o variable, sino de todo aquello que percibe el trabajador en dinero o en especie y como contraprestación al servicio, cualquiera que sea la denominación que adopte, primas, sobresueldo, bonificaciones habituales, trabajo suplementario, etc.

Así las cosas, considera que las diferencias que se reclaman provienen de una equivocada interpretación del artículo 2 y parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que vulneran tratados, convenios y derechos laborales de la demandante a percibir una remuneración acorde con los lineamientos legales en la forma como lo ha dispuesto la Constitución y la Ley, en relación con los criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos que enlista la Ley 4ª de 1992.

Mediante escrito petitorio del 24 de febrero del año 2016, dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas, se solicitó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales percibidas por la demandante desde el 1 de enero del año 2013 y en adelante, contabilizando como factor salarial y prestacional la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas, mediante Resolución No. DESAJMZR16-514 del 15 de marzo de 2016, decidió no acceder a la petición referida, motivo por el cual se interpusieron los recursos de Ley, sin que a la fecha de presentación de la demanda, la entidad demandada haya proferido decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto, produciéndose de esa manera, el silencio administrativo negativo.

II. TRAMITE PROCESAL

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se profirió auto del 28 de septiembre de 2020, en el que se estableció que las excepciones propuestas por la entidad demandada se estudiaran en esta sentencia, pues las mismas están encaminadas a atacar el fondo del presente asunto, se decretaron pruebas y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: Manifiesta que el conforme los artículo 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir

la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Pues el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Así las cosas se tiene que la bonificación judicial es constitutiva de un salario diferido, por tanto la misma no constituye factor liquidable en las prestaciones sociales, de manea que esa entidad ha venido aplicando correctamente el contenido de las prescripciones legales sobre la materia, razón por la cual no se accedió a lo deprecado por la demandante, pues si así lo hubiere hecho, claramente estaría desatendiendo el ordenamiento legal vigente, con las consecuencia penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva. Por lo anterior solicita desestimar las pretensiones de la demanda.

Propuso las excepciones denominadas: i) Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido y ii) Prescripción trienal.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE:

Sostiene que con el material probatorio obrante en el dossier, queda suficientemente claro que la demandante estuvo vinculada a la Rama Judicial desde el día 14 de mayo de 2012, como Oficial Mayor, percibiendo mes a mes la bonificación judicial constituyéndose en factor salarial, así la entidad demandada lo niegue.

Agrega que, con la actitud de la entidad demandada de negar la bonificación judicial como factor salarial y con incidencia en todas sus prestaciones sociales, se le están vulnerando a la parte actora sus derechos laborales a percibir una remuneración acorde con los lineamientos legales en la forma como lo ha dispuesto la Constitución Política y la Ley, en relación con los criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos en igualdad de condiciones conforme los lineamientos de la Ley 4º de 1992, así como también

desconoce los principios de progresividad y favorabilidad contenidos en convenios internacionales dictados por la O.I.T., para reforzar lo anterior cita aparte de la Sentencia C- 401 de 2005 de la Corte Constitucional.

Refiere que, con la decisión de tener la bonificación judicial sin carácter salarial, la Administración Judicial, despoja a la demandante de una buena parte de los beneficios salariales y prestacionales que el incremento de la remuneración representa, en la medida que al ser un factor salarial, se reitera, debe tenerse en cuenta para liquidar todos sus derechos económicos - laborales, tales como primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales que por ley le corresponde.

Por lo tanto, con la expedición de los actos administrativos que se demandan, se puede llegar a la conclusión sin mayores elucubraciones que se están violando normas de índole constitucional, legal y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, desconociendo la existencia de unos derechos ciertos e indiscutibles en cabeza de la mandante, así como con claros vicios que configuran una falsa motivación, situación que conlleva a que sean declarados nulos y como consecuencia de ello, el Despacho debe acceder a las pretensiones de la demanda.

NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

Reiteró los argumentos expuestos en la contención de la demanda, y argumentó en suma, que teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, y la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional en el Decreto en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto, que hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego no se violó derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional al expedir el nuevo Decreto, no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

En vista de lo relatado, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la

cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión), pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad; por lo anterior, mal podría la entidad aceptar que se acceda al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial formulada por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no le está dada.

Para concluir cita precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, hace referencia a la excepción de inconstitucionalidad y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿LA BONIFICACIÓN JUDICIAL CREADA MEDIANTE EL DECRETO 0383 DE 2013 ES FACTOR SALARIAL PARA TODOS LOS EFECTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES?

Como problemas jurídicos asociados, tenemos:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior ¿Debe reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

En caso de accederse a las pretensiones de las demandas ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos a reconocer?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial y 2) caso concreto.

1. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual “(...) *se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”. (Negrita del despacho)

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

“Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”** (líneas y resaltado exógeno del texto original)

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...) Parágrafo. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%)

respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente, y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Advirtiéndose además, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10¹ de la Ley 4ª de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de *“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”*. También dispuso que *“Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna”*. Igualmente dispuso que *“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”*.

¹ Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que *“el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”*.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15), se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 *“Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”* prescribe:

“Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.”

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso²:

“(…) Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (...)”. (Subrayas fuera de texto)

En la sentencia C-710 de 1996 la Corte definió lo que es factor salarial así:

“(…) La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las

² C-521, 1995.

circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos (...)". (sft)

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. **A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF.** Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)"³. (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado 2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, en los siguientes términos:

³ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

"(...) Esta corporación⁴ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse –causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)". (Subrayas del juzgado)

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció al respecto:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)"'. (Líneas fuera del texto)

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajar no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

La bonificación judicial como salario:

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad, además que no es un concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la Rama Judicial, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado además por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se

finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁵. Veamos⁶:

"(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013 fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial, y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, que el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013, que remite a lo

⁵ ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (sft)

⁶<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMid/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la Rama Judicial a través de los actos reglamentarios que produzca, puesto que carece de sentido que ésta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo, que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera⁷:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la Rama Judicial solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 0383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, eso sí, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán*

⁷ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

las disposiciones constitucionales". Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

La jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior⁸:

"(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)". (Subrayado del despacho)

De acuerdo con lo anterior y dado que el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, no obstante, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y que dice "Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema

⁸ Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”, concluyéndose entonces que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicable en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, así:

Del Decreto 1269 de 2015:

“**Artículo 1º.** Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)”

Del Decreto 246 de 2016:

“Artículo 1º. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)”

Del Decreto 1014 de 2017:

“Artículo 1º. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)”.

Del Decreto 340 de 2018:

“Artículo 1º. Bonificación judicial. Ajustar la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)”

B. EL CASO CONCRETO.

Conforme constancia No. 377 expedida por la Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales –Caldas el 16 de marzo de 2016, se constata que la señora Claudia Patricia Díaz Calle ingresó a la Rama Judicial el 14 de mayo de 2012, y que desde el 1 de enero de 2013 al 29 de febrero de 2016, percibió de forma mensual bonificación judicial⁹.

A través de la Resolución No. DESAJMZR16-514 del 5 de marzo de 2016, la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Manizales Caldas resolvió negativamente la petición elevada por la señora Díaz Calle el 24 de febrero de 2016, tendiente a que se le reconociera la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, desde el 1º de enero de 2013, argumentando en síntesis que:

“(…) De entrada hay que dejar por sentado que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha aplicado correctamente el contenido de la Ley 4a del 18 de mayo de 1992, mediante la cual se reguló la Bonificación Judicial, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes Decretos salariales.

(…)

De acuerdo con lo anterior, no es viable atender su petición de reliquidación de prestaciones desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, teniendo en cuenta que el pago de la misma se ha realizado conforme a la normatividad vigente (…)”¹⁰.

Frente al acto referido, la parte demandante interpuso recurso de apelación conforme, el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMZR16-716 del 18 de abril de 2016¹¹, y negado a través del acto ficto que ahora se demanda.

En ese orden de ideas, se corrobora que la demandante como empleada pública de la Rama Judicial ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de sus salarios, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, y por tanto sólo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que han devengado desde el 1º de enero de 2013.

Ante ello, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la demandante, a partir de su reconocimiento y/o vinculación al servicio público y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015 y 2016, y las anualidades subsiguientes mientras la actora siga desempeñándose al servicio de la Rama Judicial, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

⁹ Folios 23 a 27 del cuaderno No. 1 Expediente digitalizado

¹⁰ Folios 28 a 30 del cuaderno No. 1 Expediente digitalizado

¹¹ Folios 31 a 32 del cuaderno No. 1 Expediente digitalizado

De ahí que se declarará no probada la excepción denominada "***ausencia e causa pretendí, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido***", propuesta por la entidad demanda.

C. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en los expedientes, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la **Resolución No. DESAJMZR16-514 del 15 de marzo de 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición" y el **acto ficto** originado en el silencio administrativo derivado del recurso de apelación interpuesto en contra de la misma el día 29 de marzo de 2016, proferidos por la entidad demandada.

Así mismo, se inaplicará por inconstitucional la expresión "***únicamente***" contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018.

Así las cosas, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS POR LA ACTORA DESDE EL **01 DE ENERO DE 2013**, si a ello hay lugar, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciban, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado. Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que devengue la parte actora en el futuro, mientras se desempeñe como servidora de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

D. PRESCRIPCIÓN

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

"Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es el 1º de enero de 2013, y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día

24 de febrero de 2016¹², transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita. Así las cosas, para el caso de la señora Claudia Patricia Díaz Calle el reconocimiento del derecho se hará a partir del **24 de febrero de 2013**.

E. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **24 de febrero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

F. COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la intervención de los apoderados judiciales de los accionantes en cada una de las etapas del proceso; ello conforme con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹³.

Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas¹⁴

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho para cada proceso, en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

¹² Folio 27 del cuaderno No. 1 -Caso No. 1

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

¹⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. "En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRENSE NO FUNDADA la excepción de *“ausencia de causa pretendí, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”* formulada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLÁRENSE FUNDADO el medio exceptivo de “prescripción trienal”, por las razones expuestas en precedencia, razón por la cual el reconocimiento del derecho se hará a partir del 24 de febrero de 2013.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional la expresión ***“únicamente”*** contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. DESAJMZR16-514 del 15 de marzo de 2016 y acto ficto originado en el silencio administrativo derivado del recurso de apelación interpuesto en contra de la misma el día 29 de marzo de 2016, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 del 2013, como factor para liquidar todos los emolumentos prestacionales y salariales devengados por la actora.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con inclusión de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS POR CLAUDIA PATRICIA DÍAZ CALLE DESDE EL 01 DE ENERO DE 2013, pero con efectos fiscales a partir del 24 DE FEBRERO DE 2013 (por prescripción trienal), incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciban, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñe como empleada de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, PREVINIÉNDOSE a la parte demandante de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente providencia, por la SECRETARÍA se dará CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

NOVENO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

UNDÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DECIMOSEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
CONJUEZ**

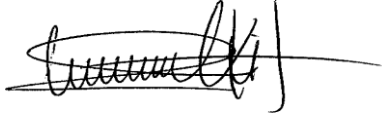
ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 01 del 21 de enero de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 003-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00012**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: ALBA LUCIA ANTÍA LONDOÑO Y OTROS
Demandados: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º del artículo 13 del Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, iii) Decreto de pruebas, examen sobre la necesidad de efectuar practica de pruebas y iv) Traslado de alegatos.

1. EXISTENCIA EXCEPCIONES PREVIAS:

Examinado el expediente del epígrafe en el estado en el que encuentra, advierte esta Sede Judicial que la Nación –Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación a la demanda no planteó excepciones previas.

2. DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020:

De conformidad con las facultades otorgadas en la norma en cita *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo habrá de dictar sentencia anticipada, cuando:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)"

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

3. DECRETO DE PRUEBAS:

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, los cuales reposan a folios 68 a 309 del cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante solicitó requerir a la Fiscalía General de la Nación –Subdirección de Apoyo a la Gestión de Caldas, para que aporte copia certificada de la totalidad de los documentos que componen la historia laboral de los demandantes.

Al respecto observa que el Despacho que teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente (esto es las aportadas con la demanda y su contestación) resultan suficientes para decidir el asunto en controversia, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, SE NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA -NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles a folios 355 a 367 del cuaderno No. 1. Expediente Digitalizado

De otro lado, analizado el escrito de contestación a la demanda, se advierte que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas adicionales a las ya decretadas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

Por ende, se CANCELA la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el día martes 26 de enero de 2021 a las 2:30 P.M.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.S. 002

Manizales, veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	AUTO APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	17-001-33-39-007- 2018-00249 -00
Demandante:	ALEXANDER GIRALDO LEÓN
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En audiencia inicial llevada a cabo el 11 de marzo de 2020, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, estableciendo para el efecto, el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)

Transcurrido el pazo otorgado para allegar las pruebas decretadas, se evidenció que las mismas no habían sido aportadas pese a que los oficios respectivos fueron expedidos y retirados por la parte interesada. En razón de lo anterior, ante la imposibilidad de realizar la audiencia, por no lograr en recaudo de las pruebas, mediante auto del 6 de octubre de 2020, se programó como nueva fecha para llevar a cabo esta, el día 26 de enero de 2021 a las 9:00 am.

No obstante, luego de revisar el expediente, se observa que a la fecha no ha sido aportada la prueba documental decretada en audiencia inicial.

En este orden de ideas, SE REQUIERE NUEVAMENTE a la parte demandante, para que adelante las gestiones tendientes obtener respuesta a los oficios Nos. 161 y 162 del 12 de marzo de 2020, dirigidos al Director de Prestaciones Sociales Ejército Nacional, cuyo diligenciamiento quedó a cargo de la parte en mención.

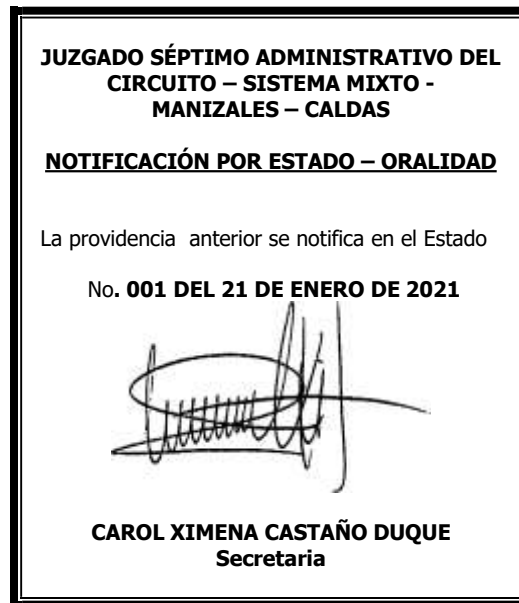
En razón a lo anterior, y como quiera que la documentación requerida resulta indispensable para llevar a cabo la diligencia de pruebas, resulta necesario REPROGRAMAR la misma, hasta tanto sea allegado en su totalidad el material probatorio decretado.

Por tanto se fija como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas el día VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

AZPI/Sust.



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f6b391a8a0eddf59cdb8d8de193246622f7080e557b99c9381d40e98c3
2b6333**

Documento generado en 20/01/2021 03:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 014-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00267**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA LUCY AGUDELO GÓMEZ
Demandados: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra, convienen indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2010, el Juez Administrativo deberá de dictar sentencia anticipada, cuando:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”.

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Conjuez a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 17 a 45 del Cuaderno No. 1 Expediente Digitalizado.

Revisado el escrito de demanda y el pronunciamiento a las excepciones, se observa que la parte activa solicita que se oficie a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para que remita:

1. Copia informal de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado la demandante, desde la presentación de la demanda hasta cuando decrete la prueba.
2. Certificado de ingresos en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a la demandante en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (primas de vacaciones, servicios, navidad, auxilio de cesantías) y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013.
3. Informe en el que se indique si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir si se tuvo en cuenta la totalidad de la bonificación judicial para liquidación de las cesantías.

Al respecto indica el despacho que teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente (esto es las aportadas con la demanda y su contestación) resultan suficientes para decidir el asunto en controversia, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, SE NIEGA la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación a la demanda y que reposan a folios 79 a 86 del Cuaderno No. 1 correspondientes a la actuación administrativa.

Examinado el escrito de contención a la demanda se advierte que la parte pasiva no realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica de pruebas, en los términos del numeral 1º del artículo 13 del Decreto No. 806 del 4 de junio del 201 la suscrita Conjuez queda facultada para dictar sentencia anticipada.

TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA
CONJUEZ

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 01 del 21 de enero de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 012

Manizales, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021).

Asunto: TRASLADA PRUEBA
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00046-00
Acción: Popular
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CARMONA FRANCO Y OTROS
Demandadas: POLICÍA NACIONAL Y OTRO

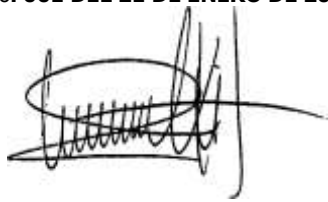
Conforme a lo expuesto en Auto del pasado 23 de noviembre de 2020, se solicitó al **MUNICIPIO DE MANIZALES** informara el número de habitantes de la ciudadela La Enea.

El ente territorial dio respuestas con oficio SPM 3341-20 del 26 de noviembre de 2020; por tal razón, se le dará traslado de este documento a la **POLICÍA NACIONAL** para que determine si el número de uniformados que atiende el sector es adecuado y suficiente para prestar un servicio pleno a la población. Para el efecto se le concede a la entidad el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 001 DEL 21 DE ENERO DE 2021  CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f50f09b4a37c5a0dbf504e1a330ebbc0226ae4f36168afd92bbdd9dcff
0219a**

Documento generado en 20/01/2021 03:34:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO**

Manizales, veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 013-2020
Radicación: 17-001-33-39-007-**2020-00122-00**
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante CARLOS FERNANDO OSSA GIRALDO
Demandada: MUNICIPIO DE ANSERMA

ASUNTO

Con escrito allegado el 20 de noviembre de 2020, la señora **MARGARITA ROSA ESCUDERO CORRALES** solicita se le permita coadyuvar las pretensiones de la demanda presentada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En relación a la solicitud elevada, el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

Con base en esta norma, se concluye que, en el medio de control de nulidad simple, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta la audiencia inicial. En caso de ser

aceptado, el coadyuvante puede efectuar todos los actos procesales permitidos por la ley, siempre que no estén en oposición con la parte que ayuda.

Revisado el escrito allegado por la señora **ESCUDERO CORRALES** éste se orienta a la declaratoria de nulidad del Acuerdo 007 de 2017 *Por medio del cual se actualiza el Estatuto Tributario, del Municipio de Anserma, Caldas*, basada en razones de ilegalidad, inconstitucionalidad y desbordamiento funcional. Para la solicitante el Acuerdo señalado fue expedido sin el estudio de costos de que trata el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, tal y como lo plantea la parte demandante.

Los argumentos del escrito de coadyuvancia, tienen por objeto apoyar y reforzar las razones expuestas por la parte demandante sin que exista oposición entre ellos o se pretenda modificar los cargos presentados por el actor. En consecuencia, el Juzgado admitirá a la señora **MARGARITA ROSA ESCUDERO CORRALES** como coadyuvante del demandante dentro de este medio de control.

Tal y como lo establece el artículo 71 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención; para el caso, el expediente se encuentra en el trámite de notificación personal de la demanda razón por la cual tanto la admisión de la demanda como la presente providencia pueden notificarse personalmente al **MUNICIPIO DE ANSERMA** simultáneamente. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, la providencia también deberá informarse a la comunidad en general.

En razón a lo manifestado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a la señora **MARGARITA ROSA ESCUDERO CORRALES** como coadyuvante de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y a la comunidad de conformidad con el artículo con lo anotado en el presente auto y el contenido del artículo 171 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

Pfcr/P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd889c950d80d4508c0546807219f157a4055baef8f0c139c23bb75e37ddb2c1

Documento generado en 20/01/2021 03:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**